



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43608/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de los CC. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----



ACTO IMPUGNADO:

Los créditos fiscales, contenidos en la Relación de Bimestres que Amparan la Línea de Captura, contenida en el formato múltiple de pago a la Tesorería, emitida por el Sistema de Aguas y/o el Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en la que se me determina crédito fiscal por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con
número cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pretende se declare su nulidad. Ofreció pruebas.-----

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de agosto de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

----- CONSIDERANDO: -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43608/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ---

II.1.- Como **ÚNICA** causal de improcedencia la representante legal de la autoridad fiscal demandada, manifiesta medularmente que respecto del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éstos sólo son documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.-----

La causal de improcedencia es **FUNDADA**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.-----

Este Instructor considera pertinente mencionar que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las contribuciones, lo que implica que en el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento. -----

Bajo esta lógica, conviene traer a cuentas que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, numerales que se transcriben a continuación para una mejor comprensión del asuntos:-----

“ARTÍCULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.”

TJ/III-43608/2022
S/10/2022



A-197482-2022

“ARTÍCULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa...”

“ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.”

“ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

“ARTÍCULO 29.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes.

En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.”

“ARTÍCULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.”

“ARTÍCULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:

[...]

f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes...”

“ARTÍCULO 69.- Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43608/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5

como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 de este Código.”

“**ARTÍCULO 172.**-Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican...”

“**ARTÍCULO 174.**- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas:

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. (REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas...”

De lo anterior, se colige que los derechos por el suministro de agua, constituye una contribución a cargo de los particulares que disfruten de la prestación de ese servicio, mismo que debe de ser enterado de manera bimestral, que es el momento en que nace dicha obligación, la cual puede efectuarse a través de la autodeterminación, o bien, por la aceptación que se haga de la propuesta para el pago que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la inteligencia de que dicha autodeterminación es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuya atención se supervisa por la

TJ/III-43608/2022



autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación.-----

Atendiendo a lo anteriormente señalado, debe decirse que en el presente asunto, no podemos considerar que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería que se controvierte, se encuentre determinado un crédito fiscal a cargo del actor, pues este documento sólo se menciona el monto del adeudo por la falta de pago de los derechos por suministro de agua, por lo que resultaría incorrecto que esta Instrucción declare la nulidad del presunto crédito, bajo el argumento de que está indebidamente fundada y motivada su determinación.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta indispensable señalar que las Salas de este Tribunal, únicamente son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, veamos: -----

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. -----

Ahora bien, es de señalarse que el Formato Universal de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México, obtenido vía internet, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, ya que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43608/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

7

particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente.--

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:-----

"Registro digital: 166710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.644 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1558

Tipo: Aislada

CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse". -----

Por ende esta Juzgadora considera procedente **SOBRESEER** el presente juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción VI y 93,

TJ/III-43608/2022

SECRETARÍA

15/08/2022

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería controvertido, no le genera perjuicio alguno a la parte actora, habida cuenta de que como ya se ha señalado, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, ya que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa; a efecto de tener una pronta referencia de los numerales de referencia, a continuación se transcriben:-----

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley...”

(...)

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”-

Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice: -----

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” -----

En razón de todo lo anteriormente expuesto, no se entra al estudio de fondo del presente asunto, dado que esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43608/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.-----

Énfasis añadido. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no -----

TJ/III-43608/2022
SECRETARÍA



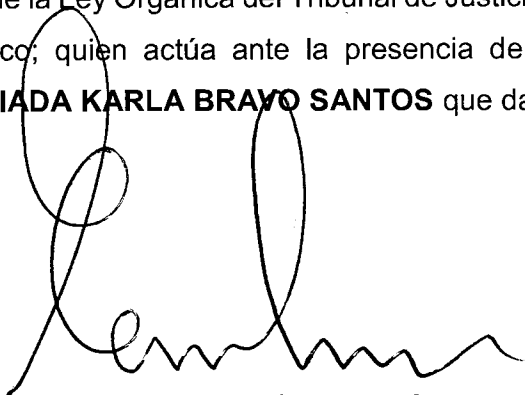
A-197482-2022

hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. -----

DPP



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-43608/20222

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

LJOI
B.

El día **dieciocho de octubre** de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **diecinueve de octubre** de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.